



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso de impugnación e investigación de la paternidad – Paola Andrea Bula Ortega, en representación de su hija, la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, en contra de Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera. Radicado N° 2021- 00008-00.

Procede el despacho a proferir fallo que ponga fin a esta instancia, dentro de este proceso de impugnación de la paternidad e investigación de la filiación extramatrimonial paterna, de la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, hija de la señora Paola Andrea Bula Ortega, contra Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera.

**ANTECEDENTES**

Con apoyo en la demanda presentada por la señora Paola Andrea Bula Ortega, a través de apoderado judicial, en representación de su hija, la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, instauró demanda de impugnación e investigación de la paternidad extramatrimonial, en contra de Jorge Luis de la Rosa Alvarado y Dámaso Segundo Ennis Caldera, a fin de que se declare que el la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, no es hija biológica del señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, y que sí lo es del señor Dámaso Segundo Ennis Caldera.

**I. HECHOS DE LA DEMANDA**

Como hechos jurídicamente relevantes, sintetizamos los siguientes:

**Hechos de la impugnación**

1.1. La señora Paola Andrea Bula Ortega, sostuvo una relación sentimental con el señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, por un período de dos años, hasta el 15 de abril del año 2005, cuando finalizaron.

1.2. Que una vez terminadas las relaciones maritales, empezó a edificarse una nueva relación amorosa entre la señora Paola Andrea Bula Ortega y el señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, las cuales se formalizaron del 25 de abril del año 2005, fecha en la que se produjo de la primera relación sexual, las cuales terminaron el día 20 de mayo del año 2005.

1.3. Que el día 30 de mayo del año 2005, la señora Paola Andrea Bula Ortega, retoma su relación amorosa con el señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, durante la cual nació la adolescente Paula Andrea, el día 03 de febrero del año 2006.

1.4. Que el día 13 de febrero del año 2006, el señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, reconoce y registra, como su hija, a Paula Andrea de la Rosa Bula.

1.5. Que por los rasgos físicos de Paula Andrea, su madre sospecha que el padre de Paula Andrea, no es quien la registró como su hija.

#### Hechos de la investigación

1.6 La señora Paola Andrea Bula Ortega, y el señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, sostuvieron relaciones sexuales desde el día 25 de abril del año 2005, hasta el día 20 de mayo de ese mismo año.

1.7. Como consecuencia de las relaciones sexuales aludidas, nació Paula Andrea de la Rosa Bula, el día 03 de febrero del año 2006.

1.8. Que para la época de la concepción de Paula Andrea, la señora Paola Andrea Bula Ortega, no mantuvo relaciones sexuales con persona distinta al señor Dámaso Segundo Ennis Caldera.

A la demanda se anexó el certificado del registro civil de nacimiento de Paula Andrea de la Rosa Bula, expedido por el Registrador Municipal del Estado Civil de Pueblo Nuevo.

## 2. PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE

2.1. Que se declare que el señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, no es el padre biológico de la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, nacida el día 03 de febrero del año 2006.

2.2. Que se declare que la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, es hija extramatrimonial del señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, procreada con la señora Paola Andrea Bula Ortega.

2.3. Que se ordene la inscripción de la sentencia en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pueblo Nuevo, en el folio del registro civil de nacimiento de Paula Andrea, NUIP N° 1.067.283.305, e indicativo serial No 38691762.

2.4. Que se condene al señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, a suministrar cuotas alimentarias mensuales a su hija Paula Andrea, en la proporción que sea suficiente para su subsistencia y normal desarrollo.

## II. TRÁMITE PROCESAL

Por reunir la demanda los requisitos formales de ley, fue admitida mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2021, y se ordenó correr traslado de ella y sus anexos a los demandados y, en el mismo auto admisorio, se ordenó la prueba de ADN.

Notificada la demanda personalmente a los demandados el señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, contestó la demanda negando unos hechos y afirmando no constarle otros. Solicitó, además, que en caso de ser declarado padre de la adolescente Paula Andrea, se tuviera en cuenta que tiene 3 hijos, y su capacidad económica, para fijar la cuota de alimentos.

Por su parte, el demandado, Jorge Luis de la Rosa Alvarado, dejó vencer, en silencio, el término de traslado, es decir, fue contumaz.

Ahora bien, como quiera que fue practicada la prueba de ADN, del resultado del dictamen pericial se corrió traslado a las partes por el término de tres días, sin que se presentara alguna objeción, ni se solicitara aclaración o complementación sobre el resultado de dicha prueba, ni se pidió un nuevo dictamen. Entonces, por la fundamentación del dictamen pericial y la idoneidad del perito, el dictamen fue aprobado.

Por lo anterior, el despacho procederá a dictar sentencia de plano, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 386 CGP, ordinal 4, literales a) y b). En efecto, de una parte, los accionados no se opusieron a la demanda. En efecto, si bien es cierto el demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera, contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, y, el demandado Jorge Luis de la Rosa Alvarado, fue contumaz. Y, de otra parte, el resultado de la peritación del ADN, salió favorable a la parte demandante, y los demandados no se opusieron al resultado de dicha prueba pericial, no solicitaron la práctica de una nueva peritación.

De tal suerte que, la decisión será de mérito, en razón a que los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, y a la no existencia de irregularidad o vicio que pueda invalidar lo actuado.

### III. EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público, representado en el proceso por el Personero Municipal, no hizo ningún pronunciamiento en este asunto.

### IV. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en este proceso es establecer si se destruyó la filiación extramatrimonial paterna de la adolescente Paula Andrea, en cabeza del señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado; y si se demostró que el padre extramatrimonial de Paula Andrea, es el señor Dámaso Segundo Ennis Caldera.

### V. HIPÓTESIS DE LA PARTE DEMANDANTE

Afirma la accionante que el demandado Jorge Luis de la Rosa Alvarado, no es el padre biológico de la adolescente Paula Andrea, y que su padre biológico es el señor Dámaso Segundo Ennis Caldera.

### VI. HIPÓTESIS DE LOS ACCIONADOS

El señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, no se opuso a las pretensiones y se atiene a lo que resulte probado con la prueba de ADN. Por su parte, el señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, guardó silencio.

### VII. TESIS DEL JUZGADO

Se demostró que el señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, no es el padre biológico de la adolescente Paula Andrea, y que su padre biológico es el señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, puesto que ese fue el resultado arrojado por la prueba de ADN, realizada por el INML-CF- ICBF, y los accionados no se opusieron al resultado,

no solicitaron otro dictamen, y que, por su fundamentación y pertinencia, el dictamen pericial fue aprobado.

## VIII. ARGUMENTOS DEL JUZGADO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

Esta acción está dirigida a destruir la filiación extramatrimonial paterna de la adolescente, y a determinar su verdadera filiación extramatrimonial paterna.

Si bien es cierto toda persona tiene el derecho a definir su filiación, a saber, quién es su padre, también es cierto que ese derecho se materializa, se concreta es frente al verdadero padre, no de uno aparente.

Toda persona tiene derecho a su individualidad y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende el nombre y los apellidos y, en algunos casos, el seudónimo. El derecho al nombre es un derecho subjetivo, es un derecho personalísimo, es una atribución propia y exclusiva de la persona, es un atributo de la personalidad. El nombre tiene las siguientes características: es inalienable; es imprescriptible; es inmutable o permanente; cumple una función identificadora y es irrenunciable.

El estado civil es la situación jurídica que la persona tiene frente a la sociedad, en orden a su relación de familia y aun con el mismo Estado, en cuanto a que le imponen ciertas obligaciones y le otorgan determinados derechos civiles.

El estado civil y por consiguiente los derechos y actos jurídicos que lo originen o modifiquen son asignados, calificados y establecidos por el legislador.

El legislador, para proteger el estado civil de las personas, consagró dos clases de acciones, acciones que tienen una doble significación y, por ende, diferente trato jurídico. Se trata de las acciones de reclamación de la filiación materna o paterna, llamadas también acciones de investigación de la paternidad o maternidad, según sea el caso; y, las acciones de impugnación de la filiación, las que de igual manera pueden ser por línea materna o paterna.

Las acciones de reclamación son esencialmente positivas, toda vez que a través de ellas se persigue la declaración judicial de paternidad o de la maternidad, bien legítima o extramatrimonial, lo que conduce a un cambio en el estado civil. En cambio, las acciones de impugnación son de naturaleza negativa, en razón a que se encaminan o están orientadas al desconocimiento judicial de un estado civil que se posee, es decir, pretenden destruir el estado civil de una persona por ser aparente, por no corresponder a la realidad. De tal suerte que, a través de las acciones de impugnación se pretende enervar un estado civil, no a establecerlo.

En cualquiera de los casos, para que las acciones de reclamación o de impugnación puedan ser promovidas con éxito, deberán intentarse por las personas que están legitimadas por ley para ello y presentarse o promoverse dentro de los términos de prescripción o de caducidad que también el legislador ha previsto.

Cabe además precisar que, por virtud legal, mientras que las acciones de reclamación del estado civil son imprescriptibles (art. 406 CC.), no lo son las acciones de impugnación.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD

El Código Civil, en el Libro Primero, Título X, Capítulo I, artículos 213 al 249, modificados por la Ley 1060 de 2006, estipula las personas que pueden impugnar la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio o durante una unión marital de hecho.

En efecto, el artículo 213 del CC. Modificado por el artículo 1º de la ley 1060 de 2006, establece “El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad.”

El artículo 214 del CC. Modificado por el artículo 2º de la ley 1060 de 2006, establece “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.

El artículo 216 del CC. Modificado por el artículo 4º de la ley 1060 de 2006, establece: “Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

Así mismo el artículo 217. Modificado por el art. 5º de la ley 1060 de 2006, preceptúa: “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”

El artículo 247 del CC, establece: “La legitimación del que ha nacido después de celebrado el matrimonio, no podrá ser impugnada sino por las mismas personas y de la misma manera que la legitimidad del concebido en matrimonio.”

Por otro lado, el artículo 403 del CC, establece: “Legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo.”

También el reconocimiento podrá ser impugnado por las personas que prueben un interés actual en ello, los ascendientes legítimos del padre o madre legitimantes, el verdadero padre o madre legítimos del hijo o sus descendientes legítimos de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º de la Ley 75/68.

## DE LA FILIACIÓN

La filiación es el vínculo jurídico, que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación; salvo obviamente en la filiación adoptiva.

La filiación puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva. Cualquiera que sea la forma de la filiación, se surten los mismos efectos (art. 42 C.P.- Sentencia C-310 de 2004, Expediente D-4827, M. P. Dr. Marco Geraldo Monroy Cabra).

Hijos matrimoniales o legítimos.

El hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (art. 246 CC). El artículo 213 del CC. Modificado por la ley 1060 de 2006, art. 1° establece una presunción de paternidad legítima de los hijos concebidos y nacidos dentro del matrimonio. “El hijo concebido durante el matrimonio (...) tiene por padres a los cónyuges o (...)” Al respecto la sentencia 304 de 2004 citada dice:

“(...)”

Así pues, por *hijos legítimos* en el nuevo régimen constitucional ha de entenderse los matrimoniales, es decir los concebidos dentro del matrimonio, según lo indica el artículo 231 del Código Civil. No obstante, la ley civil también reconoce esta calificación (hijos legítimos o matrimoniales) a otra clase de hijos. Ellos son los que han sido “*legitimados*” por sus padres.””

Nuestra legislación civil, también le reconoce la calidad de hijos legítimos o matrimoniales, a los hijos legitimados por el matrimonio posterior de sus padres (art. 245 y 246 CC), es decir, los concebidos por fuera del matrimonio y nacidos dentro de este; los concebidos y nacidos antes del matrimonio y fueron reconocidos como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales; y los reconocidos por sus padres en escritura pública o en el acta de matrimonio al momento de contraerlo, las dos primeras se da de forma ipso jure, al casarse sus padres, mientras que en la segunda debe existir una declaración expresa de sus padres, ya sea al momento de contraer matrimonio dejando constancia en el acta de matrimonio y a través de escritura pública (art. 236 a 239 CC).

Ahora bien, así como existen hijos concebidos por fuera del matrimonio y nacidos dentro de este, existe la posibilidad de que el hijo sea concebido dentro del matrimonio y nacido por fuera de este, como es el caso de la mujer divorciada o separada de cuerpos, en ese caso nuestra legislación civil establece la presunción de que el hijo que nace pasado trescientos días desde la disolución del matrimonio se presume concebido por fuera del matrimonio, debido a que el tiempo máximo de gestación es de 300 días.

#### TÉRMINOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD LEGÍTIMA

El artículo 216 ib., establece un término para que el padre o la madre puedan impugnar la paternidad o la maternidad del hijo legítimo o legitimado de 140 días desde el día en que tuvieron conocimiento que no son el padre o la madre biológica.

El artículo 217 del Código Civil, modificado por el art. 5 de la ley 1060 de 2006, establece que: “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico...”.

Por otro lado, tenemos que el artículo 222 del Código Civil, modificado por el art. 8 de la ley 1060 de 2006, establece que: “Los ascendientes del padre o la madre tendrán

derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrán intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro de los 140 días al conocimiento de la muerte”.

En efecto, la señora Paola Andrea Bula Ortega, se encuentra legitimada para promover la acción de impugnación, en representación de su hija la adolescente Paula Andrea, puesto que no hay un término establecido para los hijos, es decir, la pueden iniciar en cualquier tiempo.

En ese orden de ideas, la accionante pretende que se declare que la adolescente Paula Andrea, no es hija biológica del señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, por lo tanto, pretende que se destruya la filiación paterna, por no estar ajustada a la realidad. Que el verdadero padre es el señor Dámaso Segundo Ennis Caldera.

Conocer quiénes son nuestros progenitores es un derecho, además de natural, es un derecho fundamental de la persona humana, más si se trata de un niño, de una niña o de un adolescente, toda vez que nuestra Carta Política lo considera como un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, derecho que tiene una significativa importancia y es, precisamente, el derecho a identificar a sus padres, el derecho a tener un nombre y un apellido, el derecho a definir su filiación, lo cual guarda indisoluble relación con el estado civil (artículo 44 C.P., en concordancia con el artículo 25 de la Ley 1098/06).

La filiación es un vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre y consiste en la relación de parentesco determinado por la ley entre un ascendiente y su descendiente en primer grado, y que encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación, o en la creación legal denominada adopción.

La filiación puede ser matrimonial o extramatrimonial. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 del C.C.). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación, por tal razón también es llamada filiación natural.

Pues bien, la identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre, pues a éste lo determina un hecho anterior al parto. La legislación sobre el tema para dilucidar la paternidad, cuando no se hacía de la forma prevenida por el art. 1º de la ley 75/68, es decir, en el acta de nacimiento, por escritura pública, por testamento o por manifestación expresa y directa hecha ante juez, se apoyaba en que no existían medios absolutos y ciertos para establecer de manera positiva la misma, por eso la concreción de ese derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes son sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4º de la ley 45/36.

La Ley 721 de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, introdujo las pruebas científicas, como criterio o fundamento autónomo para establecer la paternidad, y dispone como obligatorio en los procesos en que se investigue la filiación, la realización de las pruebas de ADN.

El art. 386 del CGP., le impone como obligación al juez ordenar, en estos procesos, aun de oficio, la prueba con marcadores genéticos de ADN, o la que corresponda de acuerdo con los avances de la ciencia.

Tanto la Corte Constitucional, como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, han coincidido en que la prueba de ADN es fundamental en esta clase de procesos, que el juez está en la obligación de remover todos los obstáculos posibles para obtenerla, y que los medios probatorios distintos a la prueba de ADN tienen un carácter subsidiario, y que el juez puede y debe acudir a ellas, para complementar o reforzar su convicción o, en el caso de la imposibilidad o renuencia de las personas a las que se les debe practicar, caso en el cual puede fundamentar su decisión con las pruebas indirectas ( Corte Const. Sent. C-807, oct. 3-2002 MP JAIME ARAUJO RENTERÍA; CSJ, Cas. Civil, Sent., septiembre 22 de 2010 MP ARTURO SOLARTE; CSJ. SENT. SC 2542-2015, de 9-03-2015. MP. JESÚS VALL DE RUTEN RUIZ).

Ahora bien, el literal b) del ordinal 4º del art. 386 del CGP, consagra, de manera perentoria, que se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes eventos: uno, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; dos, cuando una vez practicada la prueba genética, con resultado incluyente, el demandado no se oponga al resultado, no solicite la práctica de un nuevo dictamen.

En ese orden de ideas, la señora Paola Andrea Bula Ortega, en representación de su hija la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, promovió la acción de impugnación de la paternidad legítima, sino que, además, en razón a esa legitimidad que tiene su hija, la adolescente Paula Andrea, puede hacerlo en cualquier tiempo. De otra parte, también está legitimada para ejercer la acción para dilucidar su filiación extramatrimonial paterna. Además, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, y fue posible obtener la prueba científica, idónea para conocer la filiación paterna de la adolescente Paula Andrea, con un grado de certeza cercano al 100%.

## IX. EL CASO CONCRETO

En este proceso se pretende destruir la filiación extramatrimonial paterna de la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, vínculo jurídico que tiene con el señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, y definir su filiación extramatrimonial paterna, atribuida al señor Dámaso Segundo Ennis Caldera.

Ahora bien, teniendo en cuenta, de una parte, la falta de oposición de los demandados, y, por otro lado, la fundamentación, la pertinencia y la contundencia de la prueba científica, no cabe duda alguna que Paula Andrea de la Rosa Bula, no es hija del demandado Jorge Luis de la Rosa Alvarado, y sí lo es del señor Dámaso Segundo Ennis Caldera.

En efecto, se realizó por el INML y CF-ICBF la experticia de la prueba biológica de filiación, estudio genético que dio como resultado una probabilidad de paternidad del 99.99% de que Paula Andrea, no es hija biológica de Jorge Luis de la Rosa Alvarado, y que sí lo es del señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, sin que los demandados se hayan opuesto al resultado ni pedido un nuevo dictamen. En ese orden de ideas, por la fundamentación y la pertinencia del dictamen, no hay duda alguna de que la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, no es hija del señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, y sí lo es del señor Dámaso Segundo Ennis Caldera.

De tal manera que, con fundamento en el resultado de la prueba biológica científica de ADN, y a lo normado en el art. 386 del CGP, no es otra la alternativa que resolver de plano, emitiendo fallo conforme a lo anunciado.

En ese orden de ideas, el hecho de que exista evidencia científica de que la adolescente Paula Andrea, no es hija biológica del demandado Jorge Luis de la Rosa Alvarado, y que por el contrario, sí lo es del señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, evidencia científica a que se llegó por el dictamen pericial del INML y CF-ICBF, dictamen emitido por un laboratorio idóneo, competente, acreditado legalmente y con fundamento y argumentación científica, explicando el procedimiento utilizado y las conclusiones a las que llegaron, no solo porque las partes no lo objetaron ni pidieron un nuevo dictamen, sino porque su argumentación es muy consistente, concluyente y convincente, nos permite definir este asunto, sin que haya necesidad de practicar ninguna otra prueba; además, los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

## X. CONCLUSIONES

Como corolario de lo expuesto, con base en las pruebas recaudadas, podemos sacar las siguientes conclusiones.

En primer lugar, se demostró que la adolescente Paula Andrea de la Rosa Bula, nació el municipio de Pueblo Nuevo, el día 03 de febrero del año 2006.

En segundo lugar, se demostró que la adolescente Paula Andrea, es hija de la señora Paola Andrea Bula Ortega.

En tercer lugar, se demostró que el señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, no es el padre biológico de la adolescente Paula Andrea.

En cuarto lugar, se demostró que, entre la madre de Paula Andrea, y el señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, existieron relaciones sexuales, que coincidieron con la época en que pudo ser concebida Paula Andrea.

En quinto lugar, se demostró que la adolescente Paula Andrea, sí es hija extramatrimonial del señor Dámaso Segundo Ennis Caldera.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

## XI. PATRIA POTESTAD, CUSTODIA Y ALIMENTOS

En la sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA, la Corte Constitucional condicionó el numeral 1º del art. 62 del CC, en el sentido de que, para privar al padre, declarado como tal en proceso, de la patria potestad, deben existir motivos fundados de su irresponsabilidad o de que no tuvo motivos justificados para no hacer el reconocimiento voluntario, puesto que, si demuestra que sí tuvo razones justificadas, no podrá privársele del ejercicio de la patria potestad.

En este caso, el demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera, obviamente tuvo motivos fundados en razón a que Paula Andrea, había sido reconocida por otro hombre, el compañero sentimental de su madre. No se demostró que haya actuado de mala fe, o de que haya tenido conocimiento de que Paula Andrea fuera su hija, por lo que no se le privará de la patria potestad.

En relación con la custodia de la adolescente Paula Andrea, no hay motivo que justifique variar la situación existente, es decir, que sea su señora madre la que continúe en el ejercicio de la custodia.

En el tema de los alimentos, esta es una obligación de carácter asistencial radicada en cabeza de los padres (art. 411 ss. cc), el derecho a los alimentos es un derecho constitucional fundamental prevalente (art. 44 CP-art. 24 CIA). Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente. Se deben tener en cuenta, además de las necesidades del alimentario, la capacidad económica y circunstancias domésticas del alimentante-obligado. Si no está demostrada la capacidad económica, se presume que devenga al menos el salario mínimo legal (art. 129 CIA).

Así las cosas, comoquiera que el demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera, contestó la demanda, admitiendo que sí tiene capacidad económica para asumir su deber alimentario para con Paula Andrea, aportando constancia de ello (estado financiero expedido por su contadora, en la que certifica ingresos mensuales por \$2.080.000); pero además afirma que tiene tres hijos más, los cuales tienen edades de 11, 18 y 27 años, por lo que se tendrá en cuenta que debe solventar los gastos de sus hijos de 11 y 18 años, y de esta manera, le impondremos al demandado una cuota alimentaria proporcional a sus obligaciones, en favor de su hija, la adolescente Paula Andrea.

Dentro de ese contexto, son suficientes razones entonces para acceder a las pretensiones de la demanda.

## XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

1. Declarar que el señor Jorge Luis de la Rosa Alvarado, no es el padre biológico de la adolescente Paula Andrea, nacida en Pueblo Nuevo el día 03 de febrero del año 2006.
2. Declarar que el señor Dámaso Segundo Ennis Caldera, es el padre biológico de la adolescente Paula Andrea, nacida el día 03 de febrero del año 2006, procreada con la señora Paola Andrea Bula Ortega.
3. En consecuencia, en firme esta providencia, comuníquese a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Pueblo Nuevo, para que proceda a hacer la anotación correspondiente en el folio del registro civil de nacimiento de la adolescente Paula Andrea. Ofíciense.
4. No privar al demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera, del ejercicio de la patria potestad sobre su hija Paula Andrea.

5. Otorgase la custodia y el cuidado personal de la adolescente Paula Andrea, a su madre Paola Andrea Bula Ortega.
6. Condenar al demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera, a suministrar, como alimentos, en favor de su hija Paula Andrea, la suma equivalente al 16.66% de lo que son sus ingresos mensuales como trabajador independiente, es decir, sobre la suma de \$2.080.000. La cuota mensual se la podrá entregar el demandado directamente a la madre de la adolescente, o consignarla en una entidad bancaria en la que la madre de la adolescente tenga cuenta, o la abra en el Banco Agrario, para fines de alimentos, o a través de cualquier empresa de giros legalmente constituida, o de cualquier otra forma que convenga el demandado con la madre de la adolescente, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Comuníquesele.
7. Sin condena en costas, por estar el demandado Dámaso Segundo Ennis Caldera, amparado en pobre.
8. Archívese el expediente, previa ejecutoria de esta decisión, y anotación en el libro respectivo, una vez se hayan librado las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**489884f3ae59c3aade5575df7ad66d4bb08c3c8a2763d12599a8c90994bf1c25**

Documento generado en 04/11/2021 04:00:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cancelación o anulación de registro civil de nacimiento – Karina María Hoyos Suárez. Radicado N° 2021-00120.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que el Ministerio Público, representado por el Personero Municipal, guardó silencio al traslado concedido, por lo que se procederá de conformidad con el parágrafo del artículo 372 de CGP., es decir, se señalará fecha para la audiencia, se decretarán las pruebas pedidas, y, se surtirán las etapas de instrucción y juzgamiento en la misma audiencia.

La audiencia será virtual, de conformidad con el decreto 806 de 2020, y de los Acuerdos que, con ocasión a la pandemia, ha expedido el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Decretar las pruebas pedidas en el proceso. En consecuencia, se ordena la práctica de las pruebas que se relacionan a continuación:

### **1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTALES**

Ténganse como pruebas, los documentos que se aportaron con la demanda.

#### **DECLARACIÓN DE TERCEROS**

Ordenar la recepción, en la audiencia, de los testimonios de los señores Remedio Leonor Suarez Mendoza y Miller Antonio Hoyos Sáenz, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

2. Señalar el día 02 de diciembre de esta anualidad, a las 9:00 am, como fecha para llevar a cabo la audiencia del parágrafo del artículo 372 del CGP. En la audiencia, se practicarán las pruebas ordenadas. La parte accionante deberá comparecer virtualmente a la audiencia a absolver el interrogatorio que se le formulará, de no hacerlo, sin justificación válida, tendrá las sanciones que trae la norma en cita. Previénesele para que en ella aporte los documentos y presente sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, incluso se proferirá la sentencia.

3. Se exhorta a la accionante, su apoderada, testigos y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como su número de celular, al correo electrónico institucional del juzgado, pues será a través de esos

canales por los que mantendremos la comunicación, en aras de llevar a cabo de manera satisfactoria la audiencia.

4. El link o enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará oportunamente por los canales de comunicación indicados, de esa misma manera se impartirán las instrucciones y recomendaciones para la audiencia.

5. Por secretaria comuníquese a la accionante, a su apoderada y demás intervinientes, la fecha de la audiencia virtual, con las instrucciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

RGP

**Firmado Por:**

**Elder Gabriel Cortes Uparela  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d1cee43147f7624f4fb6b1ce44a4ef8bc838bd9d907c8ae332b1dc2132bebbbc**

Documento generado en 04/11/2021 04:09:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**